

Expediente N° 102/2019

Resolución N.º152/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Torres-Torres.

VISTA la reclamación número **102/2019**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Torres-Torres y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la empresa [REDACTED] presentó el 24 de agosto de 2019 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2019/539385, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifiesta como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

“Que el 24 de julio de 2019, con número de registro GVRTE/2019/495517, tuvo entrada, por vía telemática, en el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, escrito de [REDACTED] de reclamación contra el Ayuntamiento de Torres-Torres acompañado de una extensa documentación adjunta, sobre el aviso a Seprona ante un arduo riesgo de siniestralidad por la caída de unos postes de madera de conducción eléctrica, propiedad de Telefónica, pero de la finca registral 2576 propiedad de la mercantil [REDACTED].”

El Consejo de Transparencia notificó a esta parte que según el Art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no puede actuar hasta haber transcurrido un mes desde la reclamación. El 12 de agosto de 2019 se cumplía el plazo establecido por ley.

A fecha de hoy, 24 de agosto de 2019, rogamos su intervención a la institución a la que me dirijo.

Por todo lo expuesto, SOLICITA A ESA CONSELLERIA que habiendo por presentado este escrito, junto con la documentación que se aportó en su día, se sirva admitirlo y aporte el Ayuntamiento de Torres Torres, sin más demora, la denuncia ante Seprona.”

Segundo.- En fecha 4 de septiembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Torres-Torres escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, recibido por el destinatario el 6 de septiembre de 2019, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al

respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 17 de septiembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se hacía constar lo siguiente:

“Visto el requerimiento realizado por el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, al ayuntamiento de Torres-Torres GVRTE/2019/539385, por Registro General de Entrada nº 1739/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, referente a la reclamación realizada por la empresa [REDACTED], el 24 de agosto de 2019, dirigida al consejo de Transparencia acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, referente a la reclamación realizada a este Ayuntamiento.

En cumplimiento con el requerimiento realizado por el Consejo de transparencia acceso a la información Pública y Buen Gobierno, para que facilite cualquier tipo de información que pueda ser relevante, durante el trámite de audiencia concedido de 15 días, se facilita la siguiente información:

Ante el Ayuntamiento de Torres-Torres, se presentó solicitud por parte de Dña. [REDACTED], legal representante de la mercantil [REDACTED], formulando denuncia por el riesgo de incendio u otros aludidos en el escrito, por el estado del tendido eléctrico de la empresa Telefónica S.A., que se encuentran en la parcela 94 del término Municipal de Torres-Torres titularidad de la mercantil [REDACTED], la citada mercantil tiene en la actualidad un contrato de arrendamiento con Telefónica Móviles España S.A., tal y como consta en el escrito presentado, se solicita que por parte del Ayuntamiento se incoe procedimiento administrativo al respecto, obligando a telefónica a la reparación del tendido eléctrico con apercibimiento de que de no hacerlo, se realizará por la corporación a su costa.

También se solicita por el mismo Registro de Entrada certificado urbanístico sobre la calificación del suelo de la citada parcela 94 polígono 12, como apta para el desarrollo sostenible perenne conforme la Ley 6/1998 del suelo y valoraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, el Ayuntamiento de Torres-Torres, ha notificado electrónicamente en fecha 11 de septiembre de 2019, Registro de salida electrónico nº 284, la Resolución de Alcaldía nº451/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, (documentos que se adjuntan).

En consideración de los posibles daños que se puedan producir al medio ambiente, y el riesgo de incendio, debido al estado en el que se encuentran los postes del tendido eléctrico propiedad de Telefónica S.A. (según escrito presentado), que se encuentran instalados en la parcela 94 polígono 12 titularidad de la mercantil [REDACTED], dentro del término Municipal de Torres-Torres, se ha dado traslado de los hechos, junto el informe realizado por ingeniero Técnico Forestal, al Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), para que realice una valoración de los posibles daños que se hayan podido producir en el medio ambiente y sobre el riesgo de incendio en la citada parcela, se adjunta solicitud realizada por el Alcalde del Ayuntamiento de Torres-Torres, en fecha 12 de septiembre de 2019, al SEPRONA.

Cualquier otra información solicitada será facilitada por este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1ºc) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, así como según lo previsto en el artículo 31.2 c) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, de la Generalitat Valenciana.”

Tercero.- En fecha 23 de septiembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la empresa reclamante notificación electrónica, recibida por la destinataria el día 24 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Torres-Torres, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 7 de noviembre de 2019 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Torres-Torres– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la entidad reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Torres-Torres expone en su escrito dirigido al Consejo el 17 de septiembre de 2019 que, en relación con la petición de la reclamante, le notificó electrónicamente en fecha 11 de septiembre de 2019 la Resolución de Alcaldía nº451/2019 de 11 de septiembre de 2019, informando que en consideración de los posibles daños que se podían producir al medio ambiente y el riesgo de incendio, debido al estado de los postes del tendido eléctrico propiedad de Telefónica S.A. que se encontraban instalados en la parcela 94 polígono 12 titularidad de la mercantil [REDACTED], dentro del término Municipal de Torres-Torres, se había dado traslado de los hechos, junto el informe realizado por ingeniero Técnico Forestal, al Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), para que realizase una valoración de los posibles daños que se hubieran podido producir en el medio ambiente y sobre el riesgo de incendio en la citada parcela.

Habiendo solicitado el Consejo a la empresa reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Torres-Torres estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho